



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado – Tolima

Alvarado – Tolima, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

I.- Identificación del Proceso

Proceso	Sucesión
Radicado	730264089001-2021-00077-00
Causantes	HUMBERTO CÁRDENAS MORALES y ROSARIO LUNA DE CÁRDENAS
Interesados	MARÍA NELLY CÁRDENAS LUNA y Otros
Objeto del Pronunciamiento	Auto decide reconocimiento de heredera y cesionaria de derechos herenciales

II.- Asunto Por Tratar

No observándose causal de nulidad alguna que invalide la presente actuación, procede el Despacho a decidir la solicitud presentada por la apoderada de la señora MARÍA ARFELI CÁRDENAS LUNA, dirigida a que se le reconozca como heredera y cesionaria de los derechos herenciales de BETSABÉ CÁRDENAS LUNA, NOEL CÁRDENAS LUNA, ARCÁNGEL CÁRDENAS LUNA, MARÍA CÁRDENAS LUNA, MARÍA NELLY CÁRDENAS LUNA, JOSÉ NÉSTOR CÁRDENAS LUNA y RUBIELA CÁRDENAS LUNA, en el proceso de sucesión de los causantes HUMBERTO CÁRDENAS MORALES y ROSARIO LUNA DE CÁRDENAS.

III.- Antecedentes y Actuación Procesal

3.1. El 12 de noviembre de 2021 se recibió memorial por parte de la apoderada de la señora MARÍA ARFELI CÁRDENAS LUNA, en el cual solicitó que se reconozca a su poderdante como heredera y cesionaria de los derechos herenciales en la liquidación de la herencia de los causantes HUMBERTO CÁRDENAS MORALES y ROSARIO LUNA DE CÁRDENAS. Adicionalmente, que se decrete la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes de la herencia; se designe administrador del inmueble "CASA MEJORA"; y se decrete el embargo y posterior secuestro de la casa mejora identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 350-32235, ubicada en la carrera 1ª No. 4-83 barrio el Carmen del municipio de Alvarado,

"...UBICADAS EN UN LOTE DE TERRENO DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA MARÍA ARFELI CÁRDENAS LUNA identificado con ficha catastral 350-32218..." (sic).

Como causa de pedir se indicó, que los causantes HUMBERTO CÁRDENAS MORALES y ROSARIO LUNA DE CÁRDENAS fueron casados por el rito católico, en la Parroquia San Roque del municipio de Alvarado, el 21 de abril de 1957. Los esposos procrearon ocho hijos, NOEL, ARCÁNGEL, JOSÉ NÉSTOR, MARÍA NELLY, MARÍA, BETSABÉ, RUBIELA y MARÍA ARFELI CÁRDENAS LUNA.

El señor HUMBERTO CÁRDENAS MORALES falleció el 11 de agosto de 2007; la señora ROSARIO LUNA DE CÁRDENAS el 10 de agosto de 2020.

Posteriormente y en los términos de la Escritura Pública Número 2146 del 23 de septiembre de 2020, otorgada en la Notaría Setenta y Cuatro del Círculo de Bogotá, los señores BETSABÉ CÁRDENAS LUNA, NOEL CÁRDENAS LUNA y ARCÁNGEL CÁRDENAS LUNA, en calidad de herederos legítimos de los causantes HUMBERTO CÁRDENAS MORALES y ROSARIO LUNA DE CÁRDENAS, transfirieron los derechos herenciales a título universal que les pudiese corresponder dentro de la sucesión a favor de MARÍA ARFELI CÁRDENAS LUNA, quien adquirió la calidad de cesionaria de esos derechos.

Aseguró la apoderada en su escrito, que mediante Escritura Pública número 2029 del 6 de noviembre de 2020, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué, los señores MARÍA CÁRDENAS LUNA, MARÍA NELLY CÁRDENAS LUNA, JOSÉ NÉSTOR CÁRDENAS LUNA y RUBIELA CÁRDENAS LUNA, en calidad de herederos legítimos del causante HUMBERTO CÁRDENAS MORALES, transfirieron los derechos herenciales a título universal que le pudiese corresponder dentro de la sucesión a favor de MARÍA ARFELI CÁRDENAS LUNA, *"...convirtiendo a la señora MARIA ARFELI CARDENAS LUNA (sic) cesionaria de los correspondientes derechos hereditarios..."*.

De acuerdo con la solicitante, el 13 de febrero de 2018 la señora MARÍA ARFELI CÁRDENAS LUNA requirió a la Administración Municipal de Alvarado la adjudicación del lote de terreno ejido ubicado en la Carrera 1ª N. 4-83 del Barrio El Carmen de Alvarado. Para tal efecto, la señora MARÍA ARFELI pagó al Municipio de Alvarado la suma de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$6.193.600).

Como consecuencia de lo anterior, el día 30 de diciembre de 2020, mediante la Escritura Pública número 848 de la Notaría Única del Círculo de Guayabal-Tolima (sic), el Municipio de Alvarado, representado legalmente por el señor HENRY HERRERA VIÑA, le transfirió a título de venta, a favor y para el patrimonio de la señora MARÍA ARFELI CÁRDENAS LUNA *"...el derecho y dominio pleno y la posesión efectiva que el Municipio de Alvarado tiene y ejercita sobre un lote con ficha catastral número 01-000007-*

0006-000 y construcción que en el predio tiene bajo el número 01-00-000-0006-001 (mejora) el cual está ubicado en la Carrera 1 N° 4-83 barrio centro del municipio de Alvarado Tolima con MATRICULA INMOBILIARIA (sic) 350-273903..." (sic). Agregó, que el anterior instrumento fue aclarado en los términos de la Escritura Pública número 571, de la Notaría Única del Círculo de Guayabal-Tolima (sic), en cuanto "...se aclara que se le transfirió a la señora MARIA ARFELI CARDENAS LUNA lote de terreno ejido ubicado en la carrera 1 N.º 4-83 barrio centro del Municipio de Alvarado Tolima teniendo en cuenta que el Municipio vendedor no es propietario de las mejoras...". (sic).

Con su escrito adjuntó, copia del poder especial, del registro civil de defunción del causante HUMBERTO CÁRDENAS MORALES, del registro civil de nacimiento de MARÍA ARFELI CÁRDENAS LUNA, de la Escritura pública número 2146 del 23 de septiembre de 2020 otorgada en la Notaría 64 del Círculo de Bogotá, de la Escritura Pública número 2029 del 06 de noviembre de 2020 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué, de la solicitud de adjudicación del ejido al Municipio de Alvarado, de la Escritura Pública de compraventa Número 848 del 30 de diciembre de 2020 otorgada en la Notaría Única de Armero Guayabal Tolima, de la Escritura Pública de aclaración Número 571 del 1º de septiembre de 2021 otorgada en la Notaría Única de Armero Guayabal Tolima, del Certificado de Libertad y Tradición del folio de matrícula inmobiliaria 350-32235 de la ORIP de Ibagué, del formulario de calificación y constancia de inscripción del folio de matrícula inmobiliaria 350-273903 de la ORIP de Ibagué y del avalúo por predio de la ficha catastral 010000070006001 expedido por el Municipio de Alvarado.

3.2. La anterior solicitud mereció la oposición del apoderado de los herederos promotores del proceso de sucesión, es decir, los señores MARÍA NELLY CÁRDENAS LUNA, JOSÉ NÉSTOR CÁRDENAS LUNA, MARÍA CÁRDENAS LUNA y RUBIELA CÁRDENAS LUNA, de quienes afirmó, "...NO RECONOCEN NI ACEPTAN EL DOCUMENTO NI EL ACTO DE PRESUNTA CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES Y TAMPOCO EL DOCUMENTO NI EL ACTO JURÍDICO DE COMPRAVENTA DEL EJIDO POR PARTE DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALVARADO, TOLIMA, A LA HEREDERA MARÍA ARFELI CÁRDENAS LUNA..." (sic).

Respecto de la cesión de derechos herenciales, celebrada mediante Escritura Pública Número 2029 del 6 de noviembre de 2020 de la Notaría Tercera de Ibagué, señaló, que el documento se elaboró sin el consentimiento ni poder específico y concreto por parte de sus representados, lo cual generó "...presunta falsedad ideológica en documento público..." (sic).

Aseguró el abogado, que la Escritura Pública 2029 del 6 de noviembre de 2020 "...ha sido debida y legalmente controvertida por mis mandantes, ya que el poder con el cual la doctora ESMERALDA LUCILA ROJAS CRUZ

actuó, NO LA FACULTABA PARA EJECUTAR EL PRESUNTO ACTO JURÍDICO DE CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES, por lo cual, NO SE RECONOCE NI SE ACEPTA EL DOCUMENTO NI EL ACTO ALLÍ CONTENIDO DE PRESUNTA CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES..." (sic).

Acerca del acto jurídico de compraventa visto en la Escritura Pública 848 del 30 de diciembre de 2020 aseveró, que adolece de "...irregularidades no saneables...". Por lo anterior, afirmó, sus mandantes presentaron petición ante el Municipio de Alvarado en la cual requirieron "...RESCILIAR, ANULAR Y DEJAR SIN EFECTO..." el citado contrato de compraventa.

Así las cosas, solicitó continuar el proceso de sucesión sin tener en cuenta la Escritura Pública Número 2029 del 6 de noviembre de 2020 de la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué, ni el acto en ella contenido, así como tampoco la Escritura Pública Número 848 del 30 de diciembre de 2020 otorgada en la Notaría Única de Armero-Guayabal.

Anexó con su escrito, copia de la petición presentada el 18 de febrero de 2021 en la Alcaldía Municipal de Alvarado y copia de la petición presentada en la misma fecha en la Notaría Tercera de Ibagué.

3.3. Mediante constancia Secretarial del 26 de noviembre de 2021 se constató el vencimiento del término previsto en el artículo 490 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 108 de la misma obra.

IV. Consideraciones

Como se expresó líneas atrás, corresponde a este Despacho decidir la solicitud que hiciera la apoderada de la señora MARÍA ARFELI CÁRDENAS LUNA, respecto del reconocimiento de su poderdante como heredera y cesionaria de los derechos herenciales de BETSABÉ CÁRDENAS LUNA, NOEL CÁRDENAS LUNA, ARCÁNGEL CÁRDENAS LUNA, MARÍA CÁRDENAS LUNA, MARÍA NELLY CÁRDENAS LUNA, JOSÉ NÉSTOR CÁRDENAS LUNA y RUBIELA CÁRDENAS LUNA, en el proceso de sucesión de los causantes HUMBERTO CÁRDENAS MORALES y ROSARIO LUNA DE CÁRDENAS.

A propósito de lo anterior conviene recordar, que el presente proceso se originó por la demanda que presentaron, a través de apoderado, los señores MARÍA NELLY CÁRDENAS LUNA, JOSÉ NÉSTOR CÁRDENAS LUNA, MARÍA CÁRDENAS LUNA y RUBIELA CÁRDENAS LUNA, en la cual solicitaron la apertura del proceso de sucesión doble e intestada de los causantes HUMBERTO CÁRDENAS MORALES y ROSARIO LUNA DE CÁRDENAS; su reconocimiento como herederos en calidad de hijos legítimos; y, la elaboración de los inventarios y avalúos, conforme la relación de bienes que componen la masa hereditaria.

La anterior solicitud fue atendida por este Juzgado mediante auto del 16 de junio de 2021, providencia en la cual, entre otras cuestiones, se ordenó la apertura del proceso de sucesión de HUMBERTO CÁRDENAS MORALES y ROSARIO LUNA DE CÁRDENAS; reconoció como hijos de los causantes a MARÍA NELLY CÁRDENAS LUNA, JOSÉ NÉSTOR CÁRDENAS LUNA, MARÍA CÁRDENAS LUNA y RUBIELA CÁRDENAS LUNA, quienes aceptaban la herencia con beneficio de inventario; ordenó la citación y notificación a los herederos NOEL CÁRDENAS LUNA, ARCÁNGEL CÁRDENAS LUNA, BETSABÉ CÁRDENAS LUNA y MARÍA ARFELI CÁRDENAS LUNA, así como el emplazamiento de todas las demás personas que se crean con derecho a intervenir en la causa mortuoria.

Posteriormente, la señora MARÍA ARFELI CÁRDENAS LUNA requirió, a través de apoderado, su reconocimiento como heredera y cesionaria de los derechos herenciales de BETSABÉ CÁRDENAS LUNA, NOEL CÁRDENAS LUNA, ARCÁNGEL CÁRDENAS LUNA, MARÍA CÁRDENAS LUNA, MARÍA NELLY CÁRDENAS LUNA, JOSÉ NÉSTOR CÁRDENAS LUNA y RUBIELA CÁRDENAS LUNA, conforme con los negocios jurídicos vistos en la Escritura Pública Número 2146 del 23 de septiembre de 2020, otorgada en la Notaría Setenta y Cuatro del Círculo de Bogotá, y la Escritura Pública número 2029 del 6 de noviembre de 2020, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué.

Como se indicó, la anterior solicitud mereció reparo por parte de los promotores iniciales del trámite liquidatorio, quienes cuestionaron la licitud de la convención recogida en la Escritura Pública número 2029 del 6 de noviembre de 2020, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué; no obstante, nada indicaron frente al reconocimiento de MARÍA ARFELI CÁRDENAS LUNA como heredera y cesionaria de BETSABÉ CÁRDENAS LUNA, NOEL CÁRDENAS LUNA y ARCÁNGEL CÁRDENAS LUNA.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 491 del Código General del Proceso, desde que se declare abierto el proceso de sucesión y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Para el caso del heredero, deberá manifestar si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, en los términos del numeral 4º del artículo 488 ibidem. Tal cual dispone la norma, dentro del mismo término, el adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.

La cesión del derecho de herencia puede entenderse como el acto por el cual una parte transfiere a otra los derechos que le puedan corresponder dentro de una sucesión presente, como heredero o legatario, a título oneroso o gratuito. Comprende, entonces, la disposición de una

universalidad patrimonial o de una asignación singular en una sucesión, concepto último que debe entenderse desde el momento en que el causante fallece y no desde la existencia de un proceso.

Es bien sabido, que quien cede los derechos de herencia no transmite su calidad de heredero, sino más bien el interés que le asiste en la sucesión del causante de índole estrictamente patrimonial.

Agréguese a lo anterior, que la cesión del derecho de herencia es negocio jurídico solemne, tal cual se desprende de los artículos 1857 y 1956, por lo que, para su perfeccionamiento, requiere que se haya elevado a escritura pública.

En el asunto bajo estudio, MARÍA ARFELI CÁRDENAS LUNA solicitó su reconocimiento como heredera en la sucesión de los causantes HUMBERTO CÁRDENAS MORALES y ROSARIO LUNA DE CÁRDENAS, el tener la calidad de hija. Lo anterior, había sido advertido por los iniciadores del trámite liquidatorio, como se constata en el hecho segundo de la demanda, quienes, por demás, requirieron su vinculación al pleito.

Que MARÍA ARFELI CÁRDENAS LUNA es hija de HUMBERTO CÁRDENAS MORALES y ROSARIO LUNA DE CÁRDENAS es un hecho que se acreditó con el respectivo registro civil de nacimiento, aportado con la solicitud del 12 de noviembre de 2021 y visto a folio 88 de la encuadernación. Conforme con lo expuesto, se reconocerá a MARÍA ARFELI CÁRDENAS LUNA, en calidad de hija de los causantes, como heredera, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 488 del Código General del Proceso.

En la misma petición que se resuelve por medio de este auto, MARÍA ARFELI CÁRDENAS LUNA solicitó su reconocimiento como cesionaria de los derechos herenciales que, en la sucesión de HUMBERTO CÁRDENAS MORALES y ROSARIO LUNA DE CÁRDENAS, le corresponden a BETSABÉ CÁRDENAS LUNA, NOEL CÁRDENAS LUNA y ARCÁNGEL CÁRDENAS LUNA; negocio jurídico que se celebró en los términos de la Escritura Pública Número 2146 del 23 de septiembre de 2020, otorgada en la Notaría Setenta y Cuatro del Circuito de Bogotá.

Verificada la actuación se tiene, que al trámite se adjuntó la Escritura Pública Número 2146 del 23 de septiembre de 2020, otorgada en la Notaría Setenta y Cuatro del Circuito de Bogotá; documento en el cual se establece que BETSABÉ CÁRDENAS LUNA, NOEL CÁRDENAS LUNA y ARCÁNGEL CÁRDENAS LUNA, como vendedores, "...transfieren a título de venta real y efectiva a favor de LA COMPRADORA...", a saber, la señora MARÍA ARFELI CÁRDENAS LUNA, "...todos los DERECHOS Y ACCIONES HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL, que les correspondan o les puedan corresponder por ser

herederos de los causantes ROSARIO LUNA DE CARDENAS, ... y HUMBERTO CARDENAS MORALES..."¹.

Con el instrumento público citado fueron protocolizados los registros civiles de nacimiento de NOEL CÁRDENAS LUNA², ARCÁNGEL CÁRDENAS LUNA³ y BETSABÉ CÁRDENAS LUNA⁴ de los cuales se advierte su calidad de hijos de los extintos HUMBERTO CÁRDENAS MORALES y ROSARIO LUNA DE CÁRDENAS.

Siendo las cosas de esta manera y celebrado el negocio jurídico con las formalidades de Ley, se reconocerá a MARÍA ARFELI CÁRDENAS LUNA como cesionaria de los derechos herenciales de BETSABÉ CÁRDENAS LUNA, NOEL CÁRDENAS LUNA y ARCÁNGEL CÁRDENAS LUNA, en los términos de la Escritura Pública Número 2146 del 23 de septiembre de 2020, otorgada en la Notaría Setenta y Cuatro del Círculo de Bogotá, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Como se indicó, MARÍA ARFELI CÁRDENAS LUNA también solicitó el reconocimiento como cesionaria de los derechos herenciales que, en la sucesión de HUMBERTO CÁRDENAS MORALES, le corresponden a MARÍA CÁRDENAS LUNA, MARÍA NELLY CÁRDENAS LUNA, JOSÉ NÉSTOR CÁRDENAS LUNA y RUBIELA CÁRDENAS LUNA, de acuerdo con la Escritura Pública número 2029 del 6 de noviembre de 2020, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué.

Como prueba de lo anterior, fue aportado, en medio digital, el instrumento público citado, en donde la togada Esmeralda Lucila Rojas Cruz, obrando en calidad de apoderada sustituta de MARÍA CÁRDENAS LUNA, MARÍA NELLY CÁRDENAS LUNA, JOSÉ NÉSTOR CÁRDENAS LUNA y RUBIELA CÁRDENAS LUNA, en calidad de vendedora, "*...transfieren en venta a favor de la señora MARIA ARFELI CARDENAS LUNA, todos los derechos y acciones herenciales y gananciales a título UNIVERSAL, que les correspondan o puedan corresponder en calidad de herederos legítimos dentro de la liquidación sucesoral simple e intestada del causante HUMBERTO CARDENAS MORALES y/o HUMBERTO CARDENAS, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía número 2.365.278, fallecido el día once (11) de agosto de dos mil siete (2.007), en el Municipio de Alvarado, inscrito en el indicativo serial número 5457093 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Alvarado, de conformidad con el Registro Civil de Defunción expedido por la mismas Oficina, el cual se protocoliza con el presente instrumento...*"⁵ (sic).

¹ Folios 88 al 101 de la encuadernación.

² Folio 99 ídem.

³ Folio 99 anverso ídem.

⁴ Folio 101 ídem.

⁵ Folio 102 anverso ídem.

Con la Escritura Pública número 2029 del 6 de noviembre de 2020, fueron protocolizados los poderes especiales⁶ "...para firmar escritura de venta..." que MARÍA CÁRDENAS LUNA, MARÍA NELLY CÁRDENAS LUNA, JOSÉ NÉSTOR CÁRDENAS LUNA y RUBIELA CÁRDENAS LUNA otorgaron al abogado Jorge Quintero Passo. En cada uno de los documentos se advierte, que aquellos confirieron "...poder especial, amplio y suficiente al Doctor JORGE QUINTERO PASSO, ... para que firme la escritura de venta de los derechos que me corresponda a favor de MARIA ARFELI CARDENAS LUNA, ... de un lote de terreno y las mejoras ubicado en el Municipio de Alvarado Tolima, el cual mide 12.00 metros de frente sobre la Carrera 1, Por 25.00 metros de fondo, con una extensión superficial de 300 metros cuadrados, con todas sus anexidades y dependencias y comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el NORTE: Con propiedad de SINFOROZA DE PINZON, por el SUR: Con la propiedad de MIGUEL GALINDO, por el ORIENTE: Carrera 1, de por medio, por el OCCIDENTE: Con propiedad de LUCIA CARDENA, el predio anterior se encuentra en proceso de sucesión, y mi difunto padre El Señor Humberto Cárdenas Morales lo adquirió mediante escritura N° 275 de fecha 21 de Febrero de 1960, de la Notaría 2 de Ibagué registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 350-32235 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué...".

Siendo las cosas de esta manera, considera este Juez que no hay lugar a reconocer a la señora MARÍA ARFELI CÁRDENAS LUNA como cesionaria a título universal de los derechos herenciales que, a MARÍA CÁRDENAS LUNA, MARÍA NELLY CÁRDENAS LUNA, JOSÉ NÉSTOR CÁRDENAS LUNA y RUBIELA CÁRDENAS LUNA, le corresponden en la sucesión de HUMBERTO CÁRDENAS MORALES, pues la apoderada sustituta, que suscribió la escritura pública de cesión, carecía de facultades para tal negocio jurídico.

En efecto, los poderes conferidos por MARÍA CÁRDENAS LUNA, MARÍA NELLY CÁRDENAS LUNA, JOSÉ NÉSTOR CÁRDENAS LUNA y RUBIELA CÁRDENAS LUNA al abogado Jorge Quintero Passo, lo fueron para firmar la escritura de venta de los derechos que les correspondían, en favor de MARÍA ARFELI CÁRDENAS LUNA, del lote de terreno y las mejoras ubicadas en el municipio de Alvarado, ubicado sobre la carrera 1ª, debidamente alinderado e identificado, el cual "...se encuentra en proceso de sucesión, y mi difunto padre El Señor Humberto Cárdenas Morales lo adquirió mediante escritura N° 275 de fecha 21 de Febrero de 1960, de la Notaría 2 de Ibagué registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 350-32235 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué..."; mientras que, con fundamento en esa autorización, en la escritura pública número 2029 del 6 de noviembre de 2020, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué, se cedieron, a título de compraventa, "...todos los derechos y acciones herenciales y gananciales a título UNIVERSAL, que les correspondan o puedan corresponder en calidad de herederos legítimos dentro de la liquidación

⁶ Folios 107 anverso al 115 ídem.

sucesoral simple e intestada del causante HUMBERTO CARDENAS MORALES y/o HUMBERTO CARDENAS...".

Al romperse se advierte, entonces, asimetría o disparidad entre lo que se autorizó vender y lo que finalmente se cedió; pues una cosa es la cesión del derecho de herencia, cuyo objeto está constituido por la universalidad jurídica sucesoral o una cuota de ella, y otra muy distinta, la cesión de derechos sucesorales o herenciales vinculados a ciertos bienes de la herencia, como de antaño lo ha reconocido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁷.

En ese orden de ideas, MARÍA ARFELI CÁRDENAS LUNA no es causahabiente del derecho que reclama, es decir, no es cesionaria a título universal de los derechos herenciales que, a MARÍA CÁRDENAS LUNA, MARÍA NELLY CÁRDENAS LUNA, JOSÉ NÉSTOR CÁRDENAS LUNA y RUBIELA CÁRDENAS LUNA, le corresponden en la sucesión de HUMBERTO CÁRDENAS MORALES.

En consecuencia, el reconocimiento como cesionaria será negado.

De otra parte, este Juez no realizará pronunciamiento alguno acerca de los negocios jurídicos vistos en la Escrituras Públicas número 848 y 571 de la Notaría Única del Círculo de Armero-Guayabal, ya que no guardan relación con el objeto de este proceso. En verdad, los instrumentos públicos citados no versan sobre las personas llamadas a recoger el patrimonio de los causantes o sobre los bienes que conforman la masa hereditaria, como

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de enero de 1970, en la que la corte señaló: "...El referido derecho de herencia es de índole patrimonial, como todos los demás derechos reales crediticios reconocidos por la ley, y en tal carácter puede ser transmitido por causa de muerte, o transferido en todo o en parte y a cualquier título, por un acto entre vivos denominado en nuestro ordenamiento "la cesión del derecho de herencia", así tipificado genéricamente por el artículo 1967 del Código Civil: "El que cede a título oneroso un derecho de herencia..., sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario". Celebrada la cesión en esta forma, el cedente conserva su intransmisible calidad de heredero que es la que responde o no, según que el acto sea oneroso o gratuito respectivamente, pero dicho cedente queda despojado por virtud de la cesión de todo o parte de su derecho patrimonial, el real de herencia que pasa al cesionario con las facultades y prerrogativas inherentes, tales como la de intervenir en la causa mortuoria y en la administración de los bienes relictos y la de obtener que en la partición de éstos se le adjudique los que le correspondan en el acervo líquido en proporción al derecho herencial que le fue cedido.

Al lado del acto genérico y típico de la cesión del derecho de herencia anteriormente descrito y que se caracteriza por cuanto su objeto está constituido por la universalidad jurídica sucesoral o una cuota de la misma, y no concretamente por los derechos y obligaciones a ella vinculados, la doctrina ha tenido que considerar otra figura diversa de aquélla y que se ofrece cuando quien tiene la condición de heredero, y, por ende, de titular del derecho real hereditario correspondiente, le cede a otro uno o más de los bienes sucesorales singularmente considerados, o una cuota de los mismos, diciendo en el contrato que lo cedido son "derechos herenciales y vinculados a dichos bienes". La negociación en esta forma produce los siguientes efectos: el cedente también conserva su intransmisible calidad de heredero, y el cesionario, como causahabiente personal de aquél, queda facultado para procurar que en la partición se le adjudiquen los bienes especificados en la cesión, en cuanto ésta le haya sido hecha por todos los herederos o por el heredero único y el pasivo sucesoral lo permita, pues, en concurrencia con otros herederos no cedentes y frente a la necesidad de proveer al pago del pasivo sucesoral, el cesionario corre el riesgo de que tal adjudicación no se le haga ni a él ni a su cedente, caso en el cual queda colocado en la condición de adquirente de cosa ajena con todas las consecuencias que esta conlleva (artículo 1401, inciso 2)...".

quiera que corresponde a la compraventa, y su respectiva aclaración, que el Municipio de Alvarado celebró con la señora MARÍA ARFELI CÁRDENAS LUNA.

En lo que tiene que ver con la medida de embargo y secuestro requerida, se advierte que ésta ya se decretó en favor de los bienes que conforman la herencia, tal y como puede verificarse en auto del 16 de junio de 2021, visto a folio 32 del cuaderno principal, siendo innecesario pronunciamiento alguno.

Conforme con el memorial visto a folio 187 del expediente, reconózcase como apoderado de la señora MARÍA ARFELI CÁRDENAS LUNA, al abogado JESÚS EDUARDO TRIANA CALLE, en los términos y para los fines legales del memorial poder conferido a su favor.

Previo a decidir la solicitud vista a folio 203 y siguientes de la encuadernación, requiérase al apoderado para que dé cumplimiento a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañe la constancia de entrega de la comunicación que envió a sus mandatarios en la cual advirtió de la renuncia al poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ALVARADO – TOLIMA,

Resuelve:

PRIMERO: RECONOCER a MARÍA ARFELI CÁRDENAS LUNA, en calidad de hija de los causantes HUMBERTO CÁRDENAS MORALES y ROSARIO LUNA DE CÁRDENAS, como heredera, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 488 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER a MARÍA ARFELI CÁRDENAS LUNA como cesionaria a título universal de los derechos herenciales que, a BETSABÉ CÁRDENAS LUNA, NOEL CÁRDENAS LUNA y ARCÁNGEL CÁRDENAS LUNA, les corresponde en la sucesión de HUMBERTO CÁRDENAS MORALES y ROSARIO LUNA DE CÁRDENAS, en los términos de la Escritura Pública Número 2146 del 23 de septiembre de 2020, otorgada en la Notaría Setenta y Cuatro del Círculo de Bogotá, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: NEGAR a MARÍA ARFELI CÁRDENAS LUNA el reconocimiento como cesionaria a título universal de los derechos herenciales que, a MARÍA CÁRDENAS LUNA, MARÍA NELLY CÁRDENAS LUNA, JOSÉ NÉSTOR CÁRDENAS LUNA y RUBIELA CÁRDENAS LUNA, les corresponde en la sucesión de HUMBERTO CÁRDENAS MORALES, de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: NEGAR la medida de embargo y secuestro requerida sobre la "...Casa Mejoras..." identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 350-32235, como quiera que la cautela ya fue ordenada en providencia del 16 de junio de 2021.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la señora MARÍA ARFELI CÁRDENAS LUNA, al abogado JESÚS EDUARDO TRIANA CALLE, en los términos y para los fines legales del memorial poder conferido a su favor.

SEXTO: Previo a decidir la solicitud vista a folio 203 y siguientes de la encuadernación, requiérase al apoderado para que dé cumplimiento a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañe la constancia de entrega de la comunicación que envió a sus mandatarios en la cual advirtió de la renuncia al poder conferido.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese,

EL JUEZ,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

Firmado Por:

Alvaro David Moreno Quesada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b5125480b35fd65507bc87f6e5086d23fac153b5d3c316a07a86ba6efd850d5

Documento generado en 26/04/2022 03:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>